En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., M. E. c/ B., C. A. s/ DIVORCIO VINCULAR", expte. nro. 91/11**, venidos del Juzgado de Familia nro. 3 (expte. nro. 319/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 180), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 122/128vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 1222/128vta., que hace lugar a la demanda de divorcio vincular articulada por la actora y por la causal prevista en el art. 202, inc. 4°, y con los alcances y en función del art. 214, inc. 1°, todos del CCiv., atribuida a su esposo y rechaza la reconvención opuesta por este; declarando disuelta la sociedad conyugal, todo con costas a su cargo, la apela a fs. 143 y a tenor del informe de fs. 152/159vta., siendo contestada a fs. 164/167.

A modo liminar y previo al tratamiento de

los agravios levantados por el demandado-reconviniente, y atento a la insinuación de deserción del recurso, por las insuficiencias que se destacan y que obran en la contestación del memorial, cabe destacar que el art. 268 CPr./DJ, exige que la expresión de agravios contenga la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. Y en este sentido, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se hubiere incurrido en el pronunciamiento, o las causas por las cuales se lo considera contrario a derecho (cf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial, Anotado, Comentado y Concordado", t° I, pág. 835/7; CNCiv. esta Sala, libres n° 37.127 del 10/8/88, n° 33.911 del 21/9/88, entre muchos otros). En este orden de ideas, sin embargo, bien vale destacar que la mera disconformidad con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición, ni concretar en forma detallada los errores u omisiones del pronunciamiento apelado no constituye la crítica para la que prescribe la norma (cf. CNCiv., esta Sala, 15.11.84, LL1985-B-394; íd. Sala D, 18.5.84, LL 1985-A-352; íd. Sala F 15.2.68 LL 131-1022; íd. Sala G, 29.7.85, LL 1986-A-228, entre muchos otros).

Desde esta perspectiva, considero que los pasajes del escrito a través del cual la recurrente pretende fundar su queja alcanzan a cumplir con los requisitos referidos, aún en un mínimo tolerable y sin perjuicio de hurtarnos a considerar toda cuestión no propuesta en la instancia de grado. Con base en lo expuesto, y a fin de preservar el derecho de defensa en juicio, de indudable raigambre constitucional, no habré de propiciar la deserción del recurso de la parte

emplazada.

Por otro lado, y dada la entidad de los agravios en estudio, creo necesario recordar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (cf. arg. art. 390 CPr./DJ, y doctrina acuñada por nuestra CS, v. gr., en RED 18-780, sum. 29 y que se reitera en numerosos fallos).

Tras detenida lectura y verificación de la prueba producida y, conforme se va desenvolviendo la queja de la recurrente, considero que vale recordar que en materia de injurias graves ha de tenerse en cuenta en primer lugar el concepto y alcance de tal imputación para poder cotejar si los hechos probados guardan relación con el previsto en la norma.

En tal sentido recuerdo que no ha perdido vigencia, pese al paso de los años, el preciso concepto acuñado por el por entonces ministro de la Cámara Civil 1ª. de la Capital, Dr. Barraquero, en cuanto a que lo que configura la injuria es sustancialmente "toda actitud o proceder imputable a un cónyuge que, exteriorizándose en palabras pronunciadas o escritas, gestos, vía de hechos u omisiones, importa un agravio, menosprecio, ultraje o vejamen para el otro, al que perjudican en su consideración, respeto y honor debidos" (ver J.J. LLambías en "Código Civil Anotado", Ed. Abeledo Perrot, 1982, t. I- Personas y Familia, pág. 577, parág. 6, con cita de Borda y Spota). Y que las mismas deben apreciarse conforme el art. 202 CCiv., tomando en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de

hecho que puedan presentarse.

Asimismo, es dable remarcar que tales injurias se traducen en manifestaciones de desconsideración que, hiriendo justas susceptibilidades, impiden la continuación de la convivencia.

La gravedad de la ofensa o injuria necesita ser apreciada conforme a su intensidad, trascendencia y reiteración, mediante actitudes descomedidas que sean incompatibles con la armonía conyugal (ver, v. gr., SCBA, 2009/04/29 –"A., O. E. C. H., O. N."- publicado en LLBA 2009-635).

Y es que el deber de respeto mutuo que se deben los esposos exige que la conducta que han de observar las partes entre ellas, tendrá que ser acorde con la condición que el vínculo conlleva, esto es, relaciones de igualdad, consideración y decoro entre los miembros de la pareja. Cualquier pretensión de uno de los integrantes por colocarse en una situación de superioridad y de preferencia respecto del otro significa un claro apartamiento de sus deberes conyugales, desvirtuando la institución matrimonial.

De ahí que configura injuria grave, como causal de divorcio, la circunstancia de que uno de los esposos trate muy mal a su consorte, asumiendo hacia él un trato desconsiderado, despectivo, desmedido, descomedido, grosero y agraviante; expresando desprecio y menoscabo a su cónyuge.

También lo constituye cuando se prueba una actitud violenta, agresiva y hostil hacia el otro; proferir insultos —verbales y de hecho—, actitudes de maltrato, así como el uso de expresiones groseras y vejatorias; las frases o palabras ofensivas o agraviantes, esto es, dirigirse con palabras groseras

hacia el otro frente a terceros; o humillándola ante personas extrañas y con familiares y amigos del matrimonio y provocando continuos incidentes (ver, v. gr., "El maltrato como conducta injuriante del cónyuge" por Solari, Néstor E., publicado en: LA LEY 2008-F, 512).

Así, sin necesidad de entrar en el detalle de cada una de esas manifestaciones, la a quo ha llegado, más allá del léxico o fórmula narrativa empleada, a la certeza, que comparto plenamente, que el demandado ha configurado todas y cada una de esas manifestaciones reprochables y que admiten sin ningún tipo de dudas la configuración de la causal invocada. La prueba adquirida, en el sentido expuesto, es incontrastable.

A no olvidar que la Ley 23515 de matrimonio civil (Adla, XLVIII-B, 1535), no contiene una norma general sobre los medios de prueba, rigiendo la amplitud probatoria para los juicios de separación personal y divorcio vincular.

Además, y en cuanto al punto pacíficamente, doctrina y jurisprudencia señalan que las declaraciones de los parientes, amigos íntimos, dependientes y personas que vivieron en el hogar conyugal, que en otros juicios pueden ser subestimados o descartados, en este proceso cobran decisiva importancia, por ser quienes perciben en mayor medida la intimidad de la pareja y sus conflictos y constituyen testigos necesarios, sin perjuicio de que sus testimonios deben ser analizados con espíritu crítico e inclusive desechados cuando revelen parcialidad (ver, v. gr., fallos citados en elDial - AA5CA0).

En tal sentido las declaraciones de los familiares de la accionante resultan coincidentes con el resto de los deponentes citados en el fallo, todo sin

perjuicio de destacar que no han merecido impugnación alguna en el momento procesal oportuno.

De este modo, considero que ha sido suficientemente acreditado el trato despectivo que el demandado prodigaba a su cónyuge. Y las actuaciones obrantes en la causa 987/2009, no hacen más que reforzar tales asertos, máxime cuando se lee el proveído de fs. 311 al pie. Así, mal pueden, ahora, cuestionarse las opiniones del ETI.

En cuanto a la queja por el rechazo de la reconvención y sus fundamentos, bien se ha dicho que
Es sabido que la causal de adulterio se configura con la unión sexual de una persona casada con otra persona que no es su esposo/a. El objeto de la prueba es, obviamente, la existencia de relaciones sexuales ilegítimas. Y ello, precisamente, hace a esta causal de tan difícil prueba directa (cf. Zannoni, E. "Derecho Civil. Derecho de familia", Ed. Astrea 2ª., ed. actualizada y ampliada, t. 2, p. 79; CNCiv., sala L, 23/02/2010 –"M., J. A. v. D. B., J. C."- publicado en JA 2010-III, fascículo n. 3, pág. 66).

Es así que ante la ausencia de esa prueba directa se admite la demostración de hechos tipificantes de la falta, por medio de indicios que permitan al juez llegar a la certeza moral de la consumación del adulterio. Tales presunciones deben ser "graves, precisas y concordantes" (ver, v. gr., Bueres-Highton "Código Civil...", ed. Hammurabi, t. 1-B, págs, 123/144; CNCiv., sala L, 23/02/2010 –"M., J. A. v. D. B., J. C."- publicado en JA 2010-III, fascículo n. 3, pág. 66).

Y aún colocándonos en la postura más moderada en cuanto al rigor probatoria se ha señalado con razón que: "En cuanto atañe a la causal contemplada en el

artículo 202 inciso 1 del Código Civil, reiteradamente se ha sostenido que el adulterio se configura por el acto sexual mantenido en forma ocasional o reiterada por uno de los cónyuges con una persona extraña al matrimonio. Si bien no requiere de una prueba directa, porque en general es de muy difícil producción, es factible que sea probado mediante su demostración indiciaria o presuntiva, siempre que sea lo suficientemente grave, precisa y concordante, y que permita al sentenciante formarse una segura convicción de la realidad de aquellos extremos, porque la entidad moral que posee esta causal de divorcio, que tipifica una conducta ilícita de los cónyuges, no permite basar su acogimiento en habladurías o livianas inferencias que no encuentran un serio y sólido sustento probatorio en el juicio" (cf. Busso, E., "Código Civil Anotado", t. II, pág. 201; Borda, G. A., op. cit., t. I, págs. 413/414, núms. 501 y 502; Lafaille, H., "Derecho de Familia", pág. 137; Rébora, "Instituciones de la Familia", t. 2, pág. 443; Salas, A. E., "Código Civil Anotado", t. I, pág. 103; esta Sala, votos del Dr. Hugo Molteni en libres n 184.365 del 29-03-96, n 401.276 del 16-11-04 y n 409.288 del 03-06-05; íd. voto del Dr. Jorge Escuti Pizarro en libre no. 279.743 del 13-07-00, entre muchos otros). Y de los elementos que surgen de autos, como bien lo señala la a iudex a quo, los escasos indicios de alguna relación equívoca no resultan suficientes para otorgar certeza alguna como para tampoco para que puedan constituir conductas caracterizantes de la causal prevista en el art. 202 inc. 4. Por lo que han quedado diluidas por falta de pruebas fehacientes las esperanzas del recurrente.

Consecuente con lo expuesto, propongo al acuerdo la desestimación del recurso de apelación

interpuesto por la demandada-reconviniente debiendo soportar las costas de la Alzada y difiriendo la regulación de honorarios al momento procesal oportuno, en el que se tendrán en cuanta las pautas arancelarias de la Ley XIII-N°4 y su modif. Ley XIII-15 (DJ).

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación articulado por la recurrente y, en consecuencia, se mantiene firme el fallo de fs. 122/18vta. en cuanto ha sido materia de agravios. Con costas a la vencida y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, todo conforme los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia hace lugar a la demanda y decreta el divorcio vincular de los cónyuges M. E. A. y C. A. B., por culpa exclusiva del demandado y por la causal de injurias graves (art. 214 inc.1°, por remisión al art. 202 inc.4° del Código Civil). Por el punto 2° rechaza la causal de adulterio e injurias graves invocadas en la reconvención. Declara disuelta la sociedad conyugal al día 11 de junio de 2010. Impone las costas al demandado y regula los honorarios de los profesionales.

Apela la demandada a fs. 143 y a fs. 144 se concede el recurso.

Los agravios se exponen a fs. 152/159 vta., fundados en que se sigue como parámetro los informes del ETI, cuyos relatos se direccionan para colocar a su parte como una persona agresiva. Contrapone que no hay pruebas (certificaciones, historia clínica);

que los testigos que menciona, hermanos de la actora, no han sido testigos directos de las agresiones; manifiestan haberla visto golpeada, sin mención de año u años en que ello habría acontecido. Niega en consecuencia que las agresiones hubieran ocurrido; que la testigo A. que compartía fiestas con el matrimonio A.-B., en ninguna oportunidad refiere agresiones. Demeritúa la declaración del médico G., quien dijo ver a la actora con moretones, pero no le hizo saber que debía efectuar la denuncia pertinente, ni el médico lo informó, atribuyendo al nombrado G. como factor de la ruptura matrimonial, en razón de una relación amorosa con la actora, acreditada indiciariamente en autos; que para evitar se vislumbrara el distracto matrimonial por el adulterio señalado, se descalificó por violento a su parte. Amplía argumentación respecto a la inexistencia de pruebas, que no se vio ni la agresión ni que se ejerciera violencia psicológica. Cita jurisprudencia sobre las exigencias probatorias. Afirma que no se ha efectuado un estudio integral de la causa y no se han valorados las declaraciones testimoniales de ninguno de los testigos de la demandada, como la testimonial de C. A. Que su parte reconvino por adulterio e injurias (art. 202 inc. 1° y 4°), recordando la imposibilidad de prueba directa con lo que debe atenderse a las presunciones graves, precisas y concordantes, las que estima verificadas en la causa por la conducta de M. E. A. en relación a V. H. G. Citas casos de jurisprudencia que definen la injuria, la derivación en infidelidad moral y afirmando que el trato diario y continuo y la conducta agresiva del médico hacia su parte, traducen la relación afectiva del mismo con la parte actora. Que el ETI ha tenido conocimiento de lo afirmado por su parte y los testigos A. nunca vieron

agresión física ni psicológica. Se refiere a los dichos del testigo B. sobre el trato afectuoso y amoroso de su parte para con la actora y que por el contrario en el año 2009 ella no brindaba el mismo trata que debiera. Insiste sobre tópicos ya analizados y sobre los agravios causados en el fallo. Observa como otro desenfoque de la sentencia la referencia de las testimoniales de hechos posteriores a la separación (madre de la actora), que las injurias graves deben ser causantes de la separación de los cónyuges y quien las comete debe serle adjudicada de la exclusiva culpa.

Afirma que el dicho de los testigos de su parte refieren un trato de su parte correcto y respetuoso. Se agravia finalmente en que se adjudique a su parte exclusiva culpa, sin evaluar las injurias de la esposa en la vida matrimonial. Evalúa los alcances del derecho procesal respecto a los hechos, la conceptualización que se debe lo que no resulta simple y que ello no puede ser ignorada en el campo del derecho ni de la prueba, impugnando nuevamente que la sentencia se fundamenta en declaraciones testimoniales de "oído" y afirmaciones que han ocurrido a posteriori de la separación de los cónyuges, criticando por otra parte los dichos de la testigo M.-la B. que sin conocer a su parte genera convicción suficiente para atribuirle la comisión de injurias graves. Que de la declaración de la testigo G. F. surge que llegó a su conocimiento que la Actora alquilaba con el testigo G. la propiedad de A. ****, dicho por el dueño de la propiedad al declarante, sin que se haya tratado dicha cuestión. Peticiona en definitiva prosperen los agravios por las causales invocadas y subsidiariamente por la del art. 202, inc.4°, del CC, con costas.

La parte actora contesta los agravios a fs. 164/167, señala en principio las exigencias del art. 268 CPr. (Digesto Jurídico). Rechaza que se contraríe la jurisprudencia de la Cámara que cita, estimando un galimatías el extenso memorial que en definitiva importa una falta de coincidencia entre el criterio del apelante y la Juzgadora. Afirma que resultan pobres los argumentos, que no puede dejar de destacarse la tediosa tarea que impone la lectura de la impugnación. Que lo que pretende la demandada se admita que no ha incurrido en injurias graves por la se lo ha declarado culpable y que la culpa sea trasladada a la parte actora. Impugna que pretende demostrarse como esposo y padre ejemplar, haciendo creer que nunca golpeó, olvidando que la institución matrimonial perdura hasta que el vínculo sea disuelto por divorcio vincular o por fallecimiento de los cónyuges; que la sentencia no solo se funda en los informes del ETI sino en innumerables pruebas que dan cuenta de la personalidad de B.; que el carácter violento lo confirma la desobediencia judicial en que ha incurrido violando la prohibición de acceso y acercamiento, entre otros hechos violentos. Descalifica que la falta de ánimo de injuriar disipe la injuria, que se configura aún con un solo hecho por el que la víctima se sienta ofendida. Considera ejemplar la sentencia dictada, que reitera manifestaciones que vertiera al contestar la demanda, acusando a la actora de lo primero que se le viene en mente, que en ese contexto ha incluido el abandono del hogar, que ni siquiera corresponde tratar porque no fue objeto de reconvención y acusa adulterio sin prueba alguna. Que tampoco puede criticar la materia probatoria, cuando su negligencia ha ocasionado la caducidad en la audiencia de vista de causa. Peticiona en definitiva el

rechazo del agravio y se confirme la sentencia en todas sus partes.

La controversia recursiva llegada a esta Alzada contiene la crítica de la parte demandada respecto a la causal de divorcio que se le atribuye y por la denegación de las invocadas en la reconvención. Comienza en cuanto el fallo tiene como parámetro los informe del Equipo Técnico Disciplinario, que se direccionan para presentar a su parte como una persona agresiva, sin pruebas corroborantes.

En cuanto lo alegado se refiere a la procedencia de la acción, alude al respaldo del fallo en las constancias de de la causa por cuerda sobre violencia familiar.

Impugna sin más el respaldo del fallo en la prueba informativa del ETI.

De la lectura del dictamen del ETI de fecha 3/10/2009 –el más próximo a la separación que por retiro de la cónyuge del domicilio matrimonial y por lo que manifiesta se produce en 27/10/2009- se advierte que siguen la técnica usual en la materia que se les encomienda, la entrevista de las partes y de los propios hijos, donde si existe un direccionamiento es de su contexto propio del principio expositivo y en consonancia con lo señalado por los hijos adolescentes. Por otra parte los informes de las profesionales del ETI respecto a las personas sobre las que deben pronunciarse no constituyen opiniones profanas, sino producto de conocimientos especiales, avalados por la experiencia y títulos requeridos para el desempeño del cargo, no descalificables por mera crítica de los términos en que se expiden. En todo caso la prueba que considera inexistente no fue ofrecida por su parte.

En cuanto relativiza la prueba testimonial por cuanto los declarantes no vieron el acto concreto de la agresión, el golpe o el roce físico, marco en el que concreta en lo principal el interrogatorio de los testigos en la audiencia de vista de causa, dichas respuestas no importan la desvalorización de las testimoniales. Es más, por contraste, realza en general el conjunto probatorio la veracidad de sus dichos en cuanto del restante interrogatorio y las contestaciones resultan indicativas del carácter violento del recurrente como una de las razones de la crisis la relación conyugal.

En el ámbito de las relaciones familiares, donde las dos partes reconocen las dificultades de la prueba por la intimidad en que corrientemente se desenvuelven, es dable deducir los hechos precedentes al margen de la apreciación directa de los referentes. De allí que las contestaciones de los medio hermanos A. por parte de madre, que lealmente reconocieron no ser testigos presenciales del hecho físico concreto de la violencia, resulten igualmente demostrativos congruentes como testigos de concepto. M. A., en contacto con el grupo familiar por dos décadas, conociendo en la convivencia la conducta del demandado en general de indiferencia y otras veces violenta; que desde joven tiene recuerdos de situaciones de crisis en las que intervenía su madre; no vio propinar golpes pero sí vio a su hermana con anteojos para ocultarlos. I. A., que la hermana llegó a su casa diciendo que la habían golpeado: en similar situación estando embarazada y que las agresiones verbales consistían en denigrarla. M. A., que reconoce un contacto con el matrimonio en los últimos dos años, contesta afirmativamente a la existencia de una

conducta del marido de violencia verbal y psicológica, que la madre la consolaba en los momentos de angustia por la situación del matrimonio; que habían momentos en que M. E. concurría al domicilio de "mi madre" por la problemática familiar. Paralelamente contesta al interrogatorio de la parte contraria que no vio en forma directa agresión psicológica, que no recuerda.

Y L. M. G., que la parte recurrente no considera en los agravios, reconoce su amistad con Á., el haber compartido muchos momentos y en casa de ellos, viendo situaciones de maltrato, desprecio; en una oportunidad pidiendo el marido las llaves del auto y bajando las valijas del mismo con mucha violencia, mucha rabia; en otra, golpeando las puertas del auto, los vidrios; que, asimismo, llegó otro día con un moretón en el brazo; que le daba la pauta que había violencia verbal reiterada; en otra ocasión en la playa llegó a ver que la empujó, la escupió, sintiendo que charlaban fuerte. En las repreguntas confirma que sí, lo vio escupir y como fecha del suceso en marzo de 2010, con contactos con la actora en dos o tres encuentros por mes, que muchas veces vio a B. durante seis años, pero no tenía trato con él.

El conjunto de las respuestas testimoniales en sana críticas otorgan respaldo suficiente para tener por acreditada en la acción la causal invocada, sin que queden desvirtuadas por reducidas a las preguntas de molde impuestas por la demandada. El rito formulístico, máxime a partir de la oralidad, se encuentra desterrado y la sana crítica que es facultad de los jueces, permite reconocer al cónyuge demandado de carácter violento en el trato con su cónyuge, hostigador –queda plasmada en la prueba la suerte de vigilancia amenazante en paso reiterados

mediante móviles próximo al domicilio de la actora– todo lo que en definitiva permite confirmar las conclusiones en función de la demanda allegadas en la sentencia apelada.

Pero en la reconvención, el análisis de la sentencia resulta omisivo. Si la vara interpretativa supera las dificultades de la prueba en la demanda, no puede, sino seguir el mismo temperamento en la reconvención.

El concepto jurisprudencial enseña que en los juicios de divorcio –o de separación personal– deben tenerse en cuenta no solo las conductas anteriores a la separación, sino también los comportamientos de los cónyuges posteriores al cese de la convivencia, ya que en lo inmediato, la separación de hecho no exime de los deberes matrimoniales.

Está bien que la sentencia advierte una justificación en el retiro de M. E. A. del hogar conyugal, debido al carácter violento del marido, pero deja luego sin debido análisis la prueba resultante sobre la conducta de la esposa. Por el preciso enfoque teórico sobre la definición del adulterio y las dificultades probatorias, bonifica con los mismos alcances la causal de injurias graves subyacente como causal residual, tomando como solo dato que el hecho que el Sr. G. reconociera que abonaba la factura de cable del departamento de la actora, no probaba una relación sentimental. Deja así de lado la razón de las disputas y agresiones a que hace referencia y sin connotación la presencia de dicho testigo en el lugar de trabajo de B., en notorio desafío para dirimir cuestiones en razón de la propia cónyuge de B., punto que supera como único nexo motivante haberla conocido como paciente y luego como

médico de la familia. El mismo testigo explica que la Sra. A. le pidió a la madre y a él mismo, para que vigilara a B., que pasaba con el colectivo y cuanto intentaba enfrentarlo el mismo se fugaba, que ha sido testigo de hechos de violencia a partir del momento en que "ella se retira de su domicilio" y que el mismo ha sido blanco agresiones de su propia casa. Respecto a la actora contesta que conoce a M. E. desde hace muchos años, que le dio la sensación que algo tenía que hacer, la vio golpeada, en una ocasión tuvo que ir a ver al hijo de las partes que había entrado en coma mientras "él estaba en el casino"; reconoce que un día salió del domicilio de A. A… lo agrede… cuando uno debe enfrentarlo sale corriendo.

¿Cuáles son las razones que explican conducta tan comprometida? Las respuestas afloran asimismo en la prueba. O. del C. G., testigo de la concurrencia violenta del testigo G. al lugar de trabajo de B., cuando es preguntada si sabe los motivos, responde que sí, problemas personales del Sr. G. con la Sra. A., el la protegía a la Sra. A. Otra declarante, M. del C. A., que conoció a B. a través de su hijo porque viajaba en el Colectivo 10, que también fue a su casa M. E., siempre frecuentaba y ha pasado la Navidad con ellos, dice además que un día la llama la Sra. B. que se había separado, llorando… Cuando es preguntada si sabe los motivos de la separación, contesta que se llevaban mal… que era comentario de la Comunidad de Rada Tilly que la Sra. había iniciado una relación sentimental con el Sr. G. a posteriori de su separación, si bien luego de ser repreguntada no puede individualizar que personas se manifestaban en tal sentido.

La salida del domicilio de la parte actora

reconocida por el testigo G., es relacionada en la actuación policial de fs. 84 de la causa sobre violencia familiar, por cuerda. La actuación responde a la presentación de M. E. A., con fecha 23 de diciembre de 2009 y domicilio en A. N° ****, Dep.*, del Barrio P., departamento alquilado, denunciando con motivo de la medida cautelar, se estaciona B. en el domicilio y cuando ve salir a su médico, V. G., que la atiende por problemas de salud y a su hijo, le comenzó a tirar piedras al vehículo y a pegar.

Con los componentes de prueba señalados, si no han alcanzado a la demostración del adulterio, si constituyen en concepto del presente voto injurias graves. Quedan demostradas distintos acontecimientos y circunstancias demostrativos de la estrecha vinculación de largo tiempo del nombrado testigo y la parte actora, la controversia personal de ambos contra el marido demandado, la franca conducta de protección asumida por el testigo G. de la esposa M. E. A., enfrentamientos con el marido de esta y sin razón convincente que el acceso al domicilio de la esposa dependía de la atención médica, sumado a que con respecto al mismo había asumido el pago del servicio de electricidad.

La síntesis no deja lugar por su gravedad al caso de adulterio, pero importan un cúmulo de relaciones sospechosas entre la esposa y un tercero suficiente para acreditar la reconvención interpuesta por injurias graves del art. 202 inc. 4 en perjuicio del marido (cf.: "1. Teniendo en cuenta que en nuestra legislación el adulterio consiste en la unión carnal voluntaria de uno de los cónyuges con un tercero, la prueba de las relaciones sospechosas entre el esposo y otra mujer, no es suficiente para acreditar el adulterio,

aunque sí la causal de injurias graves" - Cám. Nac. Civ. y Com. Río Cuarto, 23/3/88 – E. de P., N.G., v. P., A. E. – en JA 1988-I-215).

Por lo expuesto debe revocarse parcialmente la sentencia en cuanto rechaza la reconvención interpuesta por injurias graves, punto 2 de la parte resolutiva de fs. 128, e incidente en la forma del pronunciamiento del punto 1 de dicha parte que declara el divorcio por culpa exclusiva del demandado, correspondiendo se haga lugar a la demanda y a la reconvención por la causal de injurias graves imputable a cada uno de los cónyuges.

Conforme con el art. 282 Ley XIII N° 5 – Anexo Ley 2203– del Digesto Jurídico, debe revocarse la imposición de costas a la parte demandada y atendiendo al igual resultado de las acciones, declararlas a cargo de cada una de las partes en el porcentual del 50%.

No encontrándose controvertida la modalidad de las regulaciones comprensiva de ambas acciones, por las valoraciones de la primera instancia y normas arancelarias citadas se confirman los honorarios regulados a los profesionales de la parte actora reconvenida y se proponen los correspondientes al Dr. G. F. K., en la suma de $4.500, por la demandada reconviniente.

En la Alzada, atento a la procedencia parcial del recurso interpuesto y contestado por la parte actora reconvenida, las costas se imponen con los alcances señalados para las de la primera instancia. Por las valoraciones señaladas, citas legales y con más el art. 13 Ley XIII N° 4 –antes Leyes 2200/4335– del Digesto Jurídico, propongo los honorarios de los profesionales de una y otra de las partes en la suma de $1.350.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada reconviniente C. A. B., fundado a fs. 152/159vta., contra la sentencia de fs. 122/128vta., de conformidad con los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia aludida y hacer lugar a la demanda interpuesta por la parte actora reconvenida M. E. Á. y a la reconvención interpuesta por la demandada reconviniente C. A. B., declarando el divorcio vincular de los nombrados por la causal de injurias graves (art. 214, inc. 1, y art. 202, inc. 4°, del Código Civil), imputable a cada uno de los cónyuges.

3) Revocar el punto 2° de la parte resolutoria de la sentencia aludida, el que se deja sin efecto.

4) Revocar el punto 4° de la parte resolutoria aludida e imponer las costas en un 50% a cargo de cada una de las partes. Confirmar los honorarios conjuntos regulados a los Dres. R. R. E. H. y a la Dra. M. S. P. D., en la suma de $4.500 y regular los honorarios del Dr. G. F. K., en la suma de $4.500, con los restantes alcances del fallo aludido.

5) Costas de la alzada a cargo de cada parte en el porcentual del 50%, regulando los honorarios profesionales de cada representación letrada en la suma de $.1350.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

Los antecedentes de la causa, el alcance de la sentencia dictada, los datos del recurso

(interposición y concesión) y el contenido de los agravios han sido reseñados por quienes me han precedido en la votación; por tal razón a dichas consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

Los colegas preopinantes han logrado acuerdo respecto a la configuración de la causal de injurias por parte del demandado por violencia crónica ejercida contra su esposa y respecto al rechazo de la reconvención por adulterio; no sobre la configuración de la causal de injuria por parte de la esposa. En efecto, mientras que el primer votante no la tiene por probada –coincidiendo con lo afirmación casi dogmática de la jueza-, el segundo votante, valorando fundamentalmente la prueba testimonial brindada en autos, tiene por acreditada la mentada causal.

En primer lugar, señalo que mi adhesión a la conclusión unánime de mis colegas respecto a la configuración de la causal de injurias graves por parte del esposo; ello, con sustento en una premisa básica: el derecho de la mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, artículo 3) Huelga señalar que frente a un derecho humano básico que fue severamente vulnerado por el esposo durante la vida conyugal; extremo debidamente acreditado mediante los testimonios de distintas personas que declararon en la audiencia de vista de causa –puntualmente referenciadas y valoradas en cada uno de los votos- y resulta también de los informes del equipo técnico interdisciplinario y otras pruebas colectadas en los procesos de protección iniciados por la esposa con motivo de episodios agudos de violencia.

Hecha esta aclaración, he de circunscribir mi voto al punto respecto al cual no se ha logrado acuerdo: la configuración de la causal de injurias graves por parte de la esposa.

La orfandad probatoria en el punto determina mi adhesión a la resolución que propone el primer votante. Ello así desde que el demandado, al reconvenir, anunció categóricamente la existencia de una relación adúltera de su mujer con un tercero, identificándolo y sosteniendo que la actora incurrió en adulterio y que por tal razón se sustrajo al deber de convivencia dispuesto por ley; encuadrando su pretensión dentro de las causales previstas por el artículo 202, inciso 1° y 4 del Código Civil.

Se ha probado que el motivo del cese de la convivencia fue la violencia crónica contra la esposa; el adulterio no fue probado, como bien precisan mis colegas preopinantes y considero que tampoco las injurias graves por la existencia de una relación sospechosa. Repárese que al contestar la demandada sostuvo que la actora cometió ultrajes contra la fidelidad y dio contenido a dicha expresión manifestando que concurría a confiterías en la ciudad de Comodoro Rivadavia, vinculándose con dicha persona y no observando los límites de lo común y habitual en las relaciones sociales que han denotado una proximidad sentimental; esto se ha traducido en caricias amorosas, besos en la boca, ir abrazados y de la mano y convivir en el mismo domicilio con el Sr. V. G" -fs. 22-. El propio recurrente precisó cómo eran las conductas injuriosas de su esposa y luego de semejante descripción, ninguna prueba produjo en tal sentido.

Repárese que el único hecho acreditado es

la salida del Sr. V.G. del departamento que alquilaba la actora después de la separación de hecho, conforme ha referido el anterior votante. Este hecho por sí solo es insuficiente para acreditar injurias graves por diferentes razones; primero porque los cónyuges ya estaban separados; segundo porque aún en cuando se considerara vigente el deber de fidelidad -postura que no comparto-, la presencia del Sr. V.G. en la vivienda de la actora no puede valorarse como un hecho injuriante. En un precedente importante de esta provincia, con absoluta claridad, valorando hechos similares se ha sostenido: "Pero aún cuando fuese cierta la presencia de la esposa con un hombre en la vivienda, encuentro que tal situación es común en las relaciones sociales, no surgiendo en sí misma la presunción de una relación sentimental al no revelarse como un cuadro de intimidad impropio para una mujer casada (cf. Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 3 de la ciudad de Rawson, del 26/2/2009, autos: "G, M.D. c/ P.A.N. s/ divorcio vincular", el dial AA50AA).

Por lo demás, el Sr. V.G. ha declarado en autos, sosteniendo que es el médico de la familia, incluso que ha asistido al hijo del matrimonio cuando se encontraba internado en coma. De su relato, no impugnado por el recurrente, también resulta que junto con la madre de la actora, ha acompañado a esta en situaciones de conflicto familiar; en definitiva, se ha presentado como un integrante de la red extensa de sostén del grupo familiar. Lamentablemente, de su propio relato resulta que el uso de la violencia forma parte de su conducta –testimonio en el tercer CD-. Ahora bien, esta decisión de confrontar con el demandado aparece como una decisión, si bien cuestionable, personal del Sr. V.G. y no reprochable a la actora.

La testimonial de la titular de la empresa en la que trabaja el demandado, a la que hace referencia el segundo votante, confirma la existencia de agresiones del Sr. V. G. al esposo. Incluso describe un incidente acaecido una madrugada en la que el Sr. V.G. junto con el hijo de la aquí actora y del demandado ingresaron en la base de empresa y rompieron vidrios de un automotor. Es claro que en el lamentable suceso no está involucrada la actora, solo el hijo del matrimonio. La afirmación de la testigo, que tales hechos se debían a la relación que el Sr. V.G. mantenía con la señora A. es una conclusión que se encuentra basada en su voluntad. Si bien es notable la agresividad del Sr. V.G. tal conducta inapropiada y violenta no puede servir para atribuirle a la actora una relación amorosa o sospechosa.

En definitiva, la prueba es insuficiente para acreditar la causal de injurias graves por parte de la esposa.

Por las razones expuestas, considero que el recurso del demandado debe ser rechazado, adhiero por lo tanto a la propuesta del Dr. Alexandre.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al vencido. Los honorarios se establecen de conformidad con las pautas objetivas contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento.

En función de lo expuesto se fijan, en forma conjunta a favor del Dr. R. R. E. H. en la suma de pesos un mil trescientos cincuenta y a favor del Dr. G. F. K., en la suma de pesos un mil doscientos, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Adhiero a la fórmula propuesta por el Dr. Alexandre.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Nahuelanca, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación articulado por la recurrente y, en consecuencia, se mantiene firme el fallo de fs. 122/18vta. en cuanto ha sido materia de agravios.

2) Costas a la vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. R. R. E. H. en la suma de PESOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA ($1.350) y a favor del Dr. G. F. K., en la suma de pesos UN MIL DOSCIENTOS ($1.200), con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"